



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el señor [REDACTED] en carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], interpone a fs. 141/142, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 133, por la que se determinan reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110, más la aplicación de intereses y multas.

Sostiene que no se ha considerado la totalidad de los comprobantes de la empresa, y que no se ha tenido en cuenta la naturaleza accesoria del servicio de monitoreo que presta, entendiendo que dicho servicio no es autónomo, sino que se ofrece y presta a los clientes de la empresa, a los que se le ha vendido e instalado un sistema de alarmas.

En tal sentido, considera que el servicio de monitoreo es accesorio al principal y debe seguir la suerte de éste en cuanto al tratamiento impositivo, tributando ambas actividades a la alícuota general.

Luego, rechaza la responsabilidad solidaria que se le imputa en su condición de socio gerente de la empresa.

A fs. 155 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, mediante Informe N° [REDACTED], sugiriendo no hacer lugar al recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones de autos, es oportuno efectuar las siguientes precisiones:

- 1- La firma desarrolla las siguientes actividades: "venta e instalación de alarmas" y "servicio de monitoreo de alarmas".
Respecto al ajuste efectuado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según surge del Informe del Inspector de fs. 87/88, la determinación de la base imponible se realizó sobre base cierta, teniendo en cuenta la facturación exhibida por la firma de los períodos verificados (02/2003 a 12/2005), la cual fue discriminada por actividad, según se plasma en el acta de fs. 57/60, que fuera ratificada por el socio gerente; excepto, para los períodos 03 y 04/2003, en los cuales se tomaron los valores declarados por el contribuyente, separándolos proporcionalmente en las dos actividades, debido a la presentación parcial de comprobantes, y para los períodos 04 a 07/2004, 09 a 12/2004 y 02 a 07/2005, en los que la base imponible se determinó teniendo en cuenta los depósitos bancarios, con la deducción del correspondiente débito fiscal declarado en A.F.I.P., ya que los mismos resultaron superiores a los ingresos verificados por comprobante.



.../

En cuanto al tratamiento impositivo, el inspector actuante aplicó la alícuota general del 3,5% para la actividad de "venta e instalación de alarmas", y la alícuota especial del 4,1% para el "servicio de monitoreo de alarmas", en consonancia con lo sustentado por esta Dirección General en el Informe 477/09 (fs. 40), basado en la consulta formulada, respecto al tratamiento fiscal a dispensar a la actividad desarrollada por la firma [REDACTED].

En dicho pronunciamiento, se concluyó que quien monitorea está detectando o vigilando la seguridad de las empresas que han contratado dicho servicio, encuadrando dicha actividad en el Art. 7 inc. e) de la Ley Impositiva Anual, esto es "Servicios de Investigación y/o vigilancia", que establece una alícuota especial del 4,1%.

Cabe destacar que, el Art. 152 del Código Fiscal expresa que: "...Cuando un contribuyente obtenga ingresos brutos gravados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas.

Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible que corresponde a cada tratamiento fiscal."

En consecuencia, al no tener un tratamiento específico, la "venta e instalación de alarmas" está alcanzada por la alícuota general del 3,5%; mientras que el "servicio de monitoreo de alarmas" debe tributar con la alícuota especial del 4,1% porque así lo dispone específicamente la norma.

- 2- En lo atinente a la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios gerentes, debemos señalar que la misma tiene pleno sustento en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con la Subdirección preopinante, esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de abril de 2011.
bgr/mng.

C.P.N Maria Natalia González
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR REG. 073106
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



~~CONFIDENTIAL~~
~~CONFIDENTIAL~~
s/verificación impositiva

INFORME N° 209

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 20 de abril de 2011.
bgr.


C. RN JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





[REDACTED] g.
[REDACTED]
/verificación impositiva.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 27 de Abril de 2011.-

Compartiéndose los términos del Informe N° 209/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección Secretaría Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.

mit

MARISA TOSTI
Jefe de Oficina
Res: Int. N° 026/09
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRACION PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos